

Legislación Nacional

17/11/2003 LEY 22172PROCEDIMIENTO JUDICIALComunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial. Conveniosanc. 25/2/1980; promul. 25/2/1980; publ. 29/2/1980Art. 1.º Apruébase el Convenio celebrado con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, entre el Poder Ejecutivo nacional, representado por el sr. ministro de Justicia, y el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe, sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, cuyo texto se anexa y forma parte integrante de la presente.Art. 2.º Conforme a lo acordado en el punto tercero del Convenio que se aprueba por esta ley, sus normas entrarán en vigencia a los treinta (30) días de publicada la última ley ratificatoria.Art. 3.º La multa prevista en el art. 11 del Convenio será actualizada semestralmente por el Ministerio de Justicia de la Nación de acuerdo con la variación sufrida durante ese período por el índice de precios al por mayor nivel general que publicare el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La primera actualización se practicará el 1 de abril de 1980.Los fondos provenientes de dichas multas cuando sean aplicadas por los Tribunales nacionales ingresarán a la cuenta "infraestructura judicial" creada por la ley de tasas judiciales 21859 .Art. 4.º Si otras provincias adhieren al Convenio a que se refiere esta ley, sus disposiciones se aplicarán respecto de ellas a partir de los diez (10) días del depósito de una copia de la ley de adhesión en el Ministerio de Justicia de la Nación, quedando derogadas con relación a ellas, las leyes 17009 , 20081 y 21642 . El Ministerio de Justicia de la Nación hará saber la adhesión a las demás provincias en las que fija el Convenio.Art. 5.º El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la adhesión de las demás provincias al Convenio que se aprueba por la presente.AnexoEn la ciudad de Santa Fe, a los nueve días del mes de octubre de 1979, entre el Poder Ejecutivo, representado por el sr. ministro de Justicia, Dr. Alberto Rodríguez Varela, y el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe, representado por el sr. gobernador vicealmirante (RE) Jorge Aníbal Desimoni, convienen:PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el Convenio que a continuación se transcribe:CONVENIOCOMUNICACIÓN ENTRE TRIBUNALES DE LA REPÚBLICAArt. 1.º La comunicación entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerza la misma competencia en razón de la materia.No regirá esta última limitación cuando tenga por objeto requerir medidas vinculadas con otros juicios o con una oficina de la dependencia del Tribunal al cual se dirige el oficio.Si en el lugar donde debe cumplirse la diligencia tuvieren su asiento Tribunales de distintas competencias en razón de la cantidad tramitará el oficio el Tribunal competente según las leyes locales.LEY APLICABLEArt. 2.º La ley del lugar del Tribunal al que se remite el oficio rige su tramitación, salvo que en éste se determine expresamente la forma de practicar la diligencia, con transcripción de la disposición legal en que se funda.En caso de colisión de normas, el Tribunal al que se dirige el oficio resolverá la legislación a aplicar y lo diligenciará.RECAUDOSArt. 3.º El oficio no requiere legalización y debe contener:1. Designación y número del Tribunal y Secretarí-a y nombre del juez y del Secretario.2. Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario si existiera.3. Mención sobre la competencia del Tribunal oficiante.4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse, y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcripta.5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite.6. El sello del Tribunal y la firma del juez y del Secretario en cada una de sus hojas.FACULTADES DEL TRIBUNAL AL QUE SE DIRIGE EL OFICIOArt. 4.º El Tribunal al que se dirige el oficio examinará sus formas y sin juzgar sobre la procedencia en las medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su total ejecución, pudiendo remitirle a la autoridad correspondiente.El Tribunal que interviene en el diligenciamiento del oficio no dará curso a aquellas medidas que de un modo manifiesto violen el orden público local.No podrá discutirse ante el Tribunal al que se dirige el oficio de la procedencia de las medidas solicitadas, ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza. Los de competencia sólo podrán deducirse ante el Tribunal oficiante.Cuando el Tribunal oficiante ordenase el secuestro de un bien que ya se encontrare secuestrado o depositado judicialmente por orden de otro magistrado, el tribunal oficiado hará saber esa circunstancia al oficiante y adoptará las medidas de seguridad necesarias para que el secuestro ordenado se haga efectivo inmediatamente en caso de cesar el secuestro o depósito judicial existente.Si el Tribunal oficiante insistiere en que el bien debe ser puesto a su disposición, se hará conocer esta decisión al magistrado que ordenó la medida vigente, y si éste formulase oposición se enviarán sin otra sustanciación las actuaciones al Tribunal competente para dirimir la contienda, con comunicación a ambos magistrados.TRAMITACIÓNArt. 5.º No será necesario decreto del Tribunal para impulsar la tramitación ni para librar oficios, agregar documentos o escritos y conferir vistas: bastará al efecto nota del Secretario. Los Secretarios dispondrán todas las medidas de ordenamiento para facilitar el examen, ubicación y custodia de las actuaciones.NOTIFICACIONES, CITACIONES, INTIMACIONES, ETC.Art. 6.º No será necesaria la comunicación por oficio al Tribunal local, para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones o para efectuar pedidos de informes, en otra jurisdicción territorial. Las cédulas, oficios y mandamientos que al efecto se libren se regirán en cuanto a sus formas por la ley del Tribunal de la causa y se diligenciarán de acuerdo a lo que dispongan las normas vigentes en el lugar donde deban practicarse.Llevarán en cada una de sus hojas y documentos que se acompañan el sello del Tribunal de la causa y se hará

constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite. Estos recaban directamente su diligenciamiento al funcionario que corresponda, y éste, cumplida la diligencia, devolverá las actuaciones al Tribunal de la causa por intermedio de aquéllos. Cuando la medida tenga por objeto la transferencia de sumas de dinero, títulos u otros valores, una vez cumplida y previa comunicación al Tribunal de la causa, se archivará en la jurisdicción en que se practicó la diligencia. Igual procedimiento se utilizará, cuando se trate de hacer efectivas medidas cautelares que no deban inscribirse en Registros o Reparticiones públicas y siempre que para su efectivización no se requiera el auxilio de la fuerza pública.

INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS Art. 7.º Tampoco será necesaria la comunicación por oficio al Tribunal local, cuando se trate de cumplir resoluciones o sentencias que deban inscribirse en los Registros o Reparticiones Públicas de otra jurisdicción territorial. Se presentará ante dichos organismos testimonio de la sentencia o resolución, con los recaudos previstos en el art. 3 y con la constancia de la resolución o sentencia está ejecutoriada salvo que se trate de medidas cautelares. En dicho testimonio constará la orden del Tribunal de proceder a la inscripción y sólo será recibido por el Registro o Repartición si estuviere autenticada mediante el sello especial que a ese efecto colocara una o más oficinas habilitadas por la Corte Suprema, Superior Tribunal de Justicia o máximo Tribunal Judicial de la jurisdicción del Tribunal de la causa. El sello especial a que se refiere este artículo, será confeccionado por el Ministerio de Justicia de la Nación, quien lo entregará a las provincias que suscriban o adhieran al Convenio. La parte interesada dará cuenta del resultado de la diligencia, con la constancia que expida el registro o repartición que tome razón de la medida, quien archivará el testimonio de inscripción. En las inscripciones vinculadas a la transmisión hereditaria o a cualquier acto sujeto al pago de gravámenes los testimonios se presentarán previamente a la autoridad recaudadora para su liquidación, si así correspondiere.

PERSONAS AUTORIZADAS Art. 8.º Los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios serán presentados para su tramitación por abogados o procuradores matriculados en la jurisdicción donde deba practicarse la medida. Cuando las personas autorizadas para intervenir en el trámite no revistiesen ese carácter, deberán sustituir la autorización a favor de profesionales matriculados. Salvo limitación expresa asumen todas las obligaciones y ejercen todos los derechos del mandato judicial, inclusive el de sustituir la autorización. Están facultados para hacer peticiones tendientes al debido cumplimiento de la medida siempre que no alteren su objeto.

EXPEDIENTES, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS ORIGINALES Art. 9.º No se remitirán a otra jurisdicción piezas originales, protocolos o expedientes, excepto cuando resultaren indispensables y así lo hubiese dispuesto el Tribunal oficiante mediante auto fundado. En los demás casos se enviarán testimonios o fotocopias certificadas de los documentos solicitados.

COMPARECENCIA DE TESTIGOS Art. 10.º Los testigos que tengan su domicilio en otra jurisdicción, pero dentro de los setenta kilómetros del Tribunal de la causa, están obligados a comparecer a prestar declaración ante éste. Cuando el traslado resulte dificultoso o imposible, se dispondrá de oficio, a pedido del testigo o de parte que presten declaración ante el juez, juez de Paz o Alcalde de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.

RESPONSABILIDAD Art. 11.º Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, civil y criminal derivada del mal ejercicio de las funciones que se asignen por este Convenio a los profesionales o personas autorizadas toda transgresión será reprimida con multa de *catorce mil novecientos trece australes y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro australes*. (*) La causa se sustanciará sumariamente en incidente por separado y en la forma que determine la ley del Tribunal ante el cual se compruebe la infracción. Toda resolución definitiva referente a la actuación de los profesionales será inmediatamente comunicada al Tribunal o entidad que tenga a su cargo el gobierno de la matrícula y a los Colegios o Asociaciones Profesionales de las jurisdicciones intervinientes. El monto de las multas establecidas por este artículo, será actualizado semestralmente por el Ministerio de Justicia de la Nación de acuerdo a la variación sufrida durante ese período por el índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos: la primera actualización se practicará el 1 de abril de 1980. Los fondos provenientes de las multas serán destinados para infraestructura del Poder Judicial, en la forma que lo determinen los respectivos poderes ejecutivos en cada jurisdicción. (*) Monto según resolución 494/1990 de la Subsecretaría de Justicia de la Nación, art. 1.

REGULACIÓN DE HONORARIOS Art. 12.º La regulación de honorarios corresponderá al Tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso. Los honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por tribunales de otra jurisdicción, sin intervención del Tribunal local, también serán regulados por éste de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior. A ese efecto, presentarán al Tribunal fotocopia de las actuaciones tramitadas y una constancia del organismo, funcionario o entidad encargada de su diligenciamiento o toma de razón, en la que se dará cuenta del resultado de la diligencia.

Art. 13.º En materia penal, los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios, serán directamente diligenciados por la autoridad local encargada de su cumplimiento, cuando no hubiere autorizado a persona alguna determinada para ello.

Art. 14.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones locales que se opongan al presente Convenio.

SEGUNDO: Tramitar la ratificación legislativa de este Convenio en ambas jurisdicciones, dentro del término de sesenta días a partir de la fecha.

TERCERO: Establecer que las leyes-convenios entrarán en vigencia a partir de los treinta días de

publicada la última ley ratificatoria.CUARTO: Acordar que podrán adherirse al presente Convenio todas las provincias mediante la cesión de la ley ratificatoria correspondiente. Hasta tanto se adhieran, mantendrán su vigencia con relación a ellas, los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones celebrados con anterioridad. Las leyes ratificadoras serán comunicadas al Ministerio de Justicia de la Nación para su registro.Los comparecientes firman el presente Convenio de conformidad en dos ejemplares del mismo tenor.NORMAS LEGALES PROVINCIALES QUE DISPUSIERON LA ADHESIÓN AL CONVENIO SOBRE COMUNICACIONES ENTRE MAGISTRADOS DE DISTINTAS JURISDICCIONESProvincia

LeyesSanta Fe	8586	San Juan	4732	La Rioja	3955	Santa Cruz	1334	Tierra del Fuego	147
Misiones	1243	San Luis	2093	Catamarca	3580	La Pampa	1012	Río Negro	1457
4889 Tucumán	5191	Corrientes	3556	Neuquén	1229	Entre Ríos	6567	Chubut	1799
Formosa	914	Salta	5624	Chaco	2493	Mendoza	4455	Jujuy	3718
								Buenos Aires	9618